Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 085
8 de junio de 2022

JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	021 - 2013 - 00069 - 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL CUIDADO CRITICO	CORPO MEDICAL S A S	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	9/06/2022	13/06/2022
2	032 - 1993 - 07008 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE ANTONIO TOLOSA GOMEZ	EFRAIN RODRIGUEZ CAMARGO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	9/06/2022	13/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2022-06-08 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCOVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 021 2013 00069 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado del ejecutante acumulado en contra del auto adiado 2 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indicó el recurrente que el titulo ejecutivo es exigible por cuanto se indicó que en caso de no existir títulos judiciales para solucionar lo acordado serían pagados directamente por el ejecutado, por lo tanto, se debe revocar la providencia y en su lugar, emitir la orden de apremio conforme lo peticionado.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que confirmará el auto objeto de recursos al encontrarse ajustado a derecho como se expondrá:

En primer lugar, se advierte que para que una obligación pueda ser ejecutada conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso deben ser "*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.* (...)". Siendo entonces un requisito indispensable para poder demandar ejecutivamente una obligación, que el titulo ejecutivo contemple una obligación clara, expresa y exigible, sin que se requiera raciocinio o elucubración alguna para dilucidar las mismas.

Respecto de la exigibilidad y la claridad el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá expresó:

> *"...En efecto, dícese de la obligación que es expresa cuando consta o está declarada en el documento en forma explícita, esto es, que se halla expresada, manifestada o plasmada y escrita en el respectivo soporte documental. Respecto de la claridad, predícase cuando una obligación está cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación a cargo del deudor, que sí se trata de una obligación dineraria la claridad requiere que la cifra esté*

determinada o sea determinable por una simple operación aritmética, según el artículo 491 del CPC. A su vez, la exigibilidad se da cuando actualmente puede pedirse coercitivamente al deudor la obligación, que es pura y simple por no estar sujeta a plazo o condición, o que estando sujeta a uno de dichos modos, se haya cumplido el mismo...1"

Téngase en cuenta que la claridad de una obligación se entiende cuando: "*tal prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende*"[2] y la exigibilidad es "*se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición*".

Así las cosas, se tiene que es clara una obligación, cuando la misma no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo ateniente en los aspectos formales sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma y la obligación es exigible cuando se cumplió el plazo o la condición establecida para efectuar el pago de la obligación.

En ese orden de ideas, se entiende que lo que la ley prevé es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido, alcance de la obligación, los términos y condiciones en que fue pactada, sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o a suposiciones, pues la claridad debe emerger del título mismo, sin acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias, no consignadas en el título; téngase en cuenta que el título se plasma las obligaciones adquiridas por el ejecutado al hallarse contenida en el mismo, las sumas de dinero que aquí se deprecan.

En el sub judice se evidencia que el ejecutante pretende el cobro del contrato de transacción No. 0015-2019 en el cual no se estipuló la fecha en que se realizaría el pago, ya que se indicó de forma clara y precisa los rubros adeudados, pero no se pactó la fecha en la cual se debía efectuar el pago de los mismos, máxime que se estableció "*en caso que por cualquier causal dentro del proceso no repose el valor acordado EL DEUDOR deberá cubrir los valores de su dinero propio*".

Pero como se identificó no se estableció la forma de pago o la fecha en que debía cumplirse esa prestación, máxime que dicho acuerdo no fue avalado por el despacho ya que desconocía los créditos de mejor derecho al interior de la Litis, por lo tanto, no es clara la exigibilidad de las sumas allí incorporadas.

Igualmente, en el mismo clausulado se pactó "En caso de que por cualquier causal EL DEUDOR *deberá cubrir los valores de su dinero propio, de lo contrario se entenderá que la presente transacción no fue cumplida y* ***por lo tanto será revocada automáticamente si necesidad de requerimiento alguno y por lo tanto no tendrá efectos jurídicos*** *y las condonaciones realizadas serán*

---

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103042-2008-00726-01

[2] Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Quinta edición. Ed. Temis, Bogotá – Colombia. 2011, pág. 515.

igualmente revocadas", por lo tanto, no es dable exigir el cumplimiento de un contrato en el cual se estableció que lo pactado sería revocado de forma automática en caso tal de no acreditar a cabalidad lo allí acordado.

Por lo cual, no es claro lo establecido y lo exigido por el ejecutante, ya que pretende efectuar una seria de raciocinios excluyendo apartes de lo convenido, actuación que no es procedente, ya que el contrato es uno solo y debe ser interpretado de forma integral, actuaciones estas que impiden la ejecución del mismo por cuanto una obligación es clara cuando no contiene términos que prestan a confusión o equivocación, o cuando aparezca en su contenido contradicciones o ambigüedades.

De ahí que, no resulta procedente librar orden de apremio comoquiera que el título báculo de la ejecución no cumple con los requisitos exigidos por la ley para poder interponer una demanda ejecutiva pues al no contener una obligación clara y exigible resulta improcedente librar mandamiento de pago.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad a lo normado en el artículo 438 del Estatuto Procesal.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

LASG

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy 12 de mayo de 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera

Profesional Universitario G-12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 27-05-2022 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del C. G. P. el cual corre a partir del 31-05-2022 y vence en: 02-06-2022

El secretario

LASG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 021 2013 00069 00

CÚMPLASE

Requerir a la Oficina de Apoyo para que agregue los memoriales en debida forma y al incorporar los escritos al proceso folie la actuación.

CÚMPLASE,

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

LASG

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. **021-2013-0069**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **seis (6) cuadernos con 31, 20, 21, 97, 41 y 423** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **FUNDACION PARA EL CUIDADO CRITICO (acumulado RTS S.AS.)** Contra **CORPO MEDICAL S.A.S p**roveniente del juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso **de APELACION** concedido EN el efecto **SUSPENSIVO por** auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: ***021-2013-00069***

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 032 1993 07008 00

CORRE TRASLADO AVALÚO

Del avalúo catastral aportado por el extremo ejecutante del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-819 (fls. 1208-1209) por valor de $927.642.000, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por conducto de la Oficina de Apoyo garantícese el conocimiento de la pieza procesal a través de los canales disponibles para tal fin, a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 046 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

LASG

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
j02ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE FLOR DE MARÍA HERRERA DE CASASBUENAS Y OTRO contra REGINA ISAZA RESTREPO Y OTRO.
No. 1993-07008.
PROVENIENTE DEL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la **demandada REGINA ISAZA RESTREPO,** encontrándome dentro de la oportunidad legal procedo a interponer recurso de **reposición** contra su providencia de fecha veintisiete de los corrientes, por medio de la cual se me corre traslado por el término de diez días del avalúo presentado por la parte actora, sobre el bien aquí perseguido, con base en los siguientes argumentos:

La parte actora presenta un avalúo del inmueble perseguido, contraviniendo flagrantemente la decisión del Juzgado que se encuentra en firme y a la cual debe dársele cumplimiento, conforme a lo ordenado en providencia de fecha 27 de junio de 2018.

En la providencia en cita se accedió a dar aplicación al artículo 444 parágrafo 2º del C. G. P., decretándose la división en lotes del inmueble aquí perseguido, con el fin de mayores ventajas en la licitación, disponiéndose oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar.

Es así como en la página de la Rama Judicial – Consulta Procesos que procedo a insertar, podemos ver que la providencia en cita se desanotó de la siguiente manera: "APRUEBA LOTEO- FECHA REAL AUTO 27-6-2018":

	REPARTO				
13 Sep 2021	REMITE A LA OFICINA DE APOYO	SE ENVÍA A LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO			13 Sep 2021
19 Aug 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/08/2021 A LAS 17:37:18	20 Aug 2021	20 Aug 2021	19 Aug 2021
19 Aug 2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	REMANENTES TIENE EN CUENTA			19 Aug 2021
04 Mar 2020	AL DESPACHO	CON OFICIOS EMBARGO CRÉDITO Y REMANENTES CON LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE COSTAS			04 Mar 2020
07 Nov 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2019 A LAS 17:31:23	08 Nov 2019	08 Nov 2019	07 Nov 2019
07 Nov 2019	AUTO ORDENA OFICIAR	ORDENA REMITIR OFICINA DE EJECUCION - FECHA REAL AUTO 06-11-2019			07 Nov 2019
18 Sep 2019	AL DESPACHO	SOLICITUD Y ANEXO			18 Sep 2019
28 Jun 2018	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2018 A LAS 11:14:23	29 Jun 2018	29 Jun 2018	28 Jun 2018
28 Jun 2018	AUTO ORDENA OFICIAR	APRUEBA LOTEO- FECHA REAL AUTO 27-6-2018			28 Jun 2018
24 Jan 2018	AL DESPACHO	VENCIDO TRASLADO DESCORRIDO OPORTUNAMENTE - SOLICITUD DE EMBARGO DE CREDITO			24 Jan 2018
10 Nov 2017	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/11/2017 A LAS 11:39:52	14 Nov 2017	14 Nov 2017	10 Nov 2017
10 Nov 2017	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	FECHA REAL AUTOS 19-10-2017			10 Nov 2017
12 Oct 2017	AUTO OBEDÉZCASE Y CUMPLASE				12 Oct 2017
16 Aug 2017	AL DESPACHO				16 Aug 2017
26 Jul 2017	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO ART 446 C G P	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	27 Jul 2017	31 Jul 2017	26 Jul 2017

A lo anterior se accidió, por cuanto la parte que represento presentó en tiempo dos avalúos debidamente detallados y determinados, que corresponden a los dos lotes en los cuales se encuentra materialmente subdividido el inmueble identificado con matrícula No. 366-819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, donde se discrimina cada una de las especificaciones, mejoras, distribución arquitectónica, área y demás características de los mismos.

Y el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar nunca se realizó, por cuanto seguidamente se dispuso remitir el proceso a esos Juzgados de Ejecución.

Como puede apreciarse, en estos momentos se encuentra en firme una decisión de aprobación de loteo del predio aquí perseguido, y sólo está pendiente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima para que procedan a realizar la apertura de los folios correspondientes a los dos lotes objeto de la división, así como el cierre del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión perseguido por la parte actora; por tal motivo, no es procedente ni legal avaluar el predio de mayor extensión, contraviniendo la firmeza de la providencia en cita.

Así las cosas, sírvase revocar en todas sus partes la decisión atacada, para en su lugar disponer se continúe con la fragmentación del inmueble aquí perseguido, conforme a lo ordenado en auto del 27 de junio de 2018.

De otro lado, informo que otro correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA** es abogadohernan@gmail.com.

Atentamente,

JAIME HERNÁN ARDILA
C.C. No. 93'374.584 de Ibagué
T.P. No.107.460 del C. S. de la J.

RE: MEMORIAL PROCESO No. 1993-07008.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 01/06/2022 16:11

Para: JAIME HERNAN ARDILA <abogadohernan@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3729-2022, Entidad o Señor(a): JAIME HERNÁN ARDILA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: MEMORIAL//De: JAIME HERNAN ARDILA <abogadohernan@gmail.com>Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 15:01//SPB

INFORMACIÓN

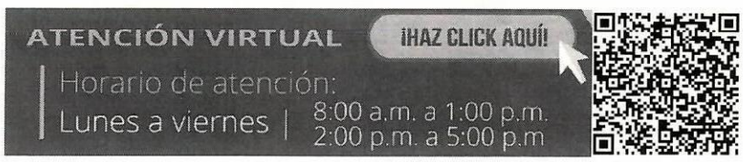

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: JAIME HERNAN ARDILA <abogadohernan@gmail.com>
Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 15:01
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL PROCESO No. 1993-07008.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
j02ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	3729 - 2022
Fecha Recibido	1 - 06 - 2022
Número de Folios	1
Quien Recepciono	SPB

(2) 32 - 1993 - 7008

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE FLOR DE MARÍA HERRERA DE CASASBUENAS Y OTRO contra REGINA ISAZA RESTREPO Y OTRO.
No. 1993-07008.
PROVENIENTE DEL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la **demandada REGINA ISAZA RESTREPO,** adjunto en archivo PDF memorial para el asunto de la referencia.

No le remito memorial a la parte actora, por cuanto desconozco su correo electrónico ya que no me remitió el avalúo del cual se me está corriendo traslado, como tampoco el Despacho lo ha fijado en lista.

Sírvanse confirmar lo recibido.

Atentamente,

JAIME HERNÁN ARDILA
C.C. No. 93'374.584 de Ibagué
T.P. No.107.460 del C. S. de la J.